

## HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 02 de agosto del año 2017, se le turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10975/LXXIV**, que contiene escrito signado por los CC. **Lic. Homero Antonio Cantú Ochoa y Lic. Jesús Francisco López**, en su carácter de **Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaria General de Gobierno y Director de Relaciones Institucionales de CAINTRA, en el Estado, respectivamente**, mediante el cual remite los documentos suscritos por el titular del poder Ejecutivo del Estado Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene las observaciones al Decreto número 283 relativo a las reformas a la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa citada y conforme a lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que, en relación con la reforma del artículo 1 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, que se refiere al objetivo de la Ley, se observa que con la reforma aprobada por el Congreso Local, no obstante que se sostiene la creación del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, se reduce el ámbito de aplicación únicamente a la administración pública estatal y a la administración pública municipal, y se elimina uno de los objetos principales de la mejora regulatoria, como lo es, garantizar que los beneficios de las leyes y las normas de carácter general (emitidas tanto por el Congreso para el caso de las leyes; como de las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, incluyendo los órganos autónomos estatales y municipales) sean superiores a los costos, y el máximo bienestar para la sociedad, al excluir del ámbito de aplicación de la Ley, al Congreso del Estado.

Señalan que antes de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, vigente a partir del 19 de enero del presente año, la mejora regulatoria se encontraba regulada por la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Nuevo León publicada el 1° de octubre de 2009, cuyo ámbito de aplicación en el Estado de Nuevo León era solamente para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal. El pasado 14 de mayo de 2016, entraron en vigor las reformas aprobadas y promovidas por el propio Congreso, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante las cuales incorporan la mejora regulatoria y

establecen su obligatoriedad para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Manifiestan que en ese mismo sentido, adicionaron un último párrafo al artículo 24 de la Constitución Local en el que establecen que el Congreso del Estado, mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad.

Refieren además que bajo esa tesitura, la reforma aprobada por este Congreso, respecto al artículo 1 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, representa una contradicción a la propia Constitución al cambiar el objeto de la Ley y reducir el ámbito de su aplicación, aunado a que representa un retroceso en la materia, dado que la creación de un "sistema estatal" obedece a la necesidad de ampliar su ámbito de aplicación tanto a los otros poderes del Estado, como a otras autoridades estatales y municipales, incluyendo los órganos autónomos, como lo disponen los últimos dos párrafos del artículo 24 de la Constitución Política de Nuevo León (adicionados por reforma publicada el 13 de mayo de 2016), y el pasado 5 de febrero del presente año, se adicionó un último párrafo al artículo 25 de la

Constitución Política de los Estados Unidos, preceptos legales que se tienen por transcritos en el cuerpo del presente documento.

Así mismo citan que por su parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) emitió en el 2012 una serie de recomendaciones para México, en materia de Mejora Regulatoria, entre las que se destaca la siguiente: 1 • El Poder Legislativo es un factor esencial de la gobernanza regulatoria y, como tal, debe tomar medidas para adoptar una cultura de calidad regulatoria. En ese sentido, la OCDE recomienda que las políticas para una mejora regulatoria deben aplicarse a lo largo de todo el proceso legislativo. Por lo tanto, al constituir el Congreso del Estado uno de los pilares de este proceso, ya que es fuente primaria de las leyes y de la cual emana la regulación secundaria, dicho Poder debe estar sujeto a la aplicación del ordenamiento relativo a la mejora regulatoria.

Destacan que la mencionada recomendación contrasta con la reforma aprobada por el Congreso al artículo 1, al variar el objetivo y eliminar las Leyes emitidas por el Congreso del Estado, pues las políticas de calidad regulatoria aplicadas sólo al Ejecutivo, no permiten la plena realización de los beneficios de la mejora regulatoria, como lo sostiene la OCDE, en ese mismo sentido, en la evaluación realizada por dicho organismo internacional se afirma que actualmente el proceso legislativo que ejerce el Congreso mexicano no contiene ningún tipo de análisis de

mejora regulatoria, lo cual discrepa fuertemente con la política de mejora regulatoria.

Refieren que pretender que el proceso de mejora regulatoria comprenda solamente la regulación secundaria expedida por la Administración Pública Estatal y las iniciativas de legislación primaria presentadas por el Ejecutivo Estatal, y considerando que la mayor parte de los proyectos de ley aprobados por el Congreso se originaron en el mismo Congreso, es decir, se trata de iniciativas del Congreso, aumenta el riesgo de una mala calidad regulatoria.

Mencionan que en ese sentido, la OCDE recomienda que el Congreso debe pensar en adoptar herramientas específicas de política regulatoria como parte de sus actividades legislativas. Por ejemplo, el Poder Legislativo debería pensar en empezar a usar técnicas para la evaluación (a través del Análisis de Impacto Regulatorio) ex ante y ex post de las repercusiones de la legislación. La transparencia en el proceso legislativo debe reforzarse, y la inclusión de una consulta pública formal e institucionalizada debería ser un aspecto permanente de las actividades legislativas del Congreso.

Continúan señalando que La OCDE, sostiene que aplicar la evaluación de impacto a las propuestas de ley preliminares que se originen en el Congreso tendría, entre otras las siguientes ventajas: • Contribuir a definir opciones en materia de política pública y, de ser adecuado, intervenciones normativas; y mejorar la calidad de la información disponible para los miembros del Congreso, de manera que puedan prever las consecuencias no

deseadas de la legislación. • Aumentar la transparencia al abrir nuevas posibilidades de participación a las partes interesadas y facilitar la aceptación de la legislación por parte de las poblaciones seleccionadas. • Aumentar la rendición de cuentas del proceso legislativo. • Reducir los riesgos de que se fracase en materia de normatividad, al promover una toma de decisiones documentada. • Exponer pruebas documentales ex ante y plantear las expectativas como la base de la evaluación ex post para vigilar el desempeño y la coherencia con los resultados esperados.

Manifiestan que en el artículo 2, dentro de las excepciones a la aplicación de la Ley, respecto a la materia fiscal, sólo se hace referencia al "monto o tasas de los gravámenes", omitiendo conceptos como sujeto, objeto y base, que conforme a lo establecido por el artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, mismo que señala que "Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Señalan además que, sustentando lo anterior en el artículo 1 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que lo emanado de ese ordenamiento no será aplicable a la materia fiscal, aunado a que dentro la página de internet de la Comisión de Mejora Regulatoria, al determinar el ámbito de aplicación de la mejora regulatoria señala que se está exenta de revisión por parte de esa Comisión los anteproyectos relacionados a la materia fiscal, como se observa en el enlace siguiente:

<http://www.gob.mx/cofemer/acciones-y-programas/ambito-de-aplicacion-de-lamejora-regulatoria>

Por otra parte que en relación a la reforma aprobada por este Congreso respecto de la fracción XIII del artículo 3, en la que se exceptúan las disposiciones de carácter general expedidas por el Poder Legislativo, así como de la fracción XXVI, en la que se modifica la definición de "Regulación", considerando solamente las iniciativas del Ejecutivo y cualesquier otra disposición de carácter general que emita el Ejecutivo, reitera la contradicción con lo dispuesto en la Constitución Política Local, conforme establece el último párrafo del artículo 24 el cual se tiene por transcrito.

Que aunado a lo anterior, la recomendación de la OCDE en el sentido de que el Poder Legislativo debe aplicar la evaluación de impacto Regulatorio a las regulaciones y Leyes expedidas por el Congreso, por considerarse que la mayor parte de las leyes se originan en el propio Congreso, y el hecho de que sólo las iniciativas del Ejecutivo y sus regulaciones secundarias, pasen por el proceso de mejora regulatoria, implica el riesgo de no garantizar la calidad de las regulaciones, y mucho menos que los beneficios son mayores a los costos que éstas generan.

Por otra parte manifiestan que respecto de la reforma a la fracción XII del artículo 9, resulta incongruente la incorporación de más representantes del Congreso del Estado para formar parte del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, dado que por un lado en las reformas aprobadas por el propio

Congreso mediante el Decreto Número 283, excluyen las leyes que se originan y expiden por parte del Congreso, pero por otro lado, se aumenta el número de integrantes de dicho órgano; así mismo, genera desequilibrio en la participación de otros poderes como el Judicial, que sólo estará representado por un solo integrante; y de otros organismo participantes como las Cámaras y Universidades en los que establece la participación de 2 integrantes, y así sucesivamente para otros sectores, que en su mayoría participan con un integrante, igualmente, respecto a la modificación del artículo 11, dentro de lo cual se elimina la oportunidad de que, quien presida la sesión, tendrá voto de calidad, es importante que prevalezca el texto vigente, pues en caso de empate, la Ley no establecería el procedimiento a seguir para ello.

Mencionan que, respecto de la reforma al artículo 90 de esta Ley, el Congreso elimina la obligatoriedad tanto del Congreso como de los municipios para la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, lo cual, como se ha mencionado, es contrario a la disposición contenida en el último párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que dispone que las leyes que emita el Congreso, deben garantizar que los beneficios son mayores a los costos que origina, y la herramienta idónea para garantizar dicho supuesto es el Análisis de Impacto regulatorio, como lo dispone el artículo 25 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa vigente en el Estado, teniéndose por transcritos ambos preceptos legales.

Aluden que las reformas contenidas en el Decreto número 283, contravienen lo dispuesto en el artículo 16 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que transcriben y que dentro del cuerpo del presente documento se tiene por reproducido, citan se desprende que todo proyecto de ley o decreto debe incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal generado con el mismo. En el caso del Decreto 283 por el que se reforman varios artículos de la Ley para la Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, dicha circunstancia no aconteció, hecho que causa un perjuicio a la Hacienda Pública del Estado pues no se está en condiciones de determinar el monto total a erogar para cumplir con las obligaciones emanadas de la reformas en comento.

Concluyen exponiendo que es importante mencionar la falta de claridad de algunas disposiciones que se reforman, como ejemplo, el segundo párrafo del artículo 30, pues es un texto incompleto que no establece ninguna disposición, igualmente, diversos artículos que conforman el Decreto 283, no contienen modificaciones respecto del texto vigente de la Ley para la Mejora Regulatoria, por lo que se desconoce las razones por las cuales ese Congreso del Estado los inserta en el documento de referencia, sugiriendo que el legislador ha sido omiso en el análisis, estudio y dictamen que merece la reforma a un ordenamiento tan importante como lo es la Ley en cita.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Esta Comisión de Legislación, se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Conforme a la primera observación elaborada por el Ejecutivo al Decreto número 283, consideramos necesario señalar que los alcances de la facultad de veto son restringidos, puesto que no es un control incuestionable o insuperable por parte del Legislativo, ya que no constriñe o limita al legislador, sino que únicamente lo circunscribe a generar los consensos necesarios para que el proyecto de Ley o reforma, supere o acepte las modificaciones propuestas. En consecuencia, este mecanismo de control no es absoluto.

En relación a la segunda observación esgrimida consideramos que no se elimina uno de los objetos principales de la mejora regulatoria, puesto que la COFEMER define a la mejora regulatoria como *“una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y*

*servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.”<sup>1</sup>*

Así mismo, define como su objeto *“procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.”<sup>2</sup>*

Conforme a lo mencionado determinamos que la reforma realizada no limita la aplicación de la Ley, puesto que el Poder Legislativo es el ente creador de la legislación, por lo que su encargo es generar las normas precisas que coadyuven de manera subsidiaria a simplificar trámites y servicios administrativos.

En ese sentido discordamos en que se elimina uno de los objetivos principales de la mejora regulatoria, puesto que la exclusión de la mención del Poder Legislativo del texto no restringe el otorgamiento de los beneficios de la Ley en cuestión, ya que el órgano generador basa su construcción legislativa en la obtención de los mayores beneficios a los

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/cofemer/acciones-y-programas/que-es-la-mejora-regulatoria>

<sup>2</sup> <https://www.gob.mx/cofemer/acciones-y-programas/que-es-la-mejora-regulatoria>

ciudadanos mediante la creación del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y el establecimiento de las disposiciones y los principios rectores de mejora regulatoria y simplificación administrativa.

En ese sentido creemos que no se configura una contradicción a la Constitución puesto que no se modifica el objeto de la ley, ya que en comparación con la composición del texto anterior a la reforma observada se mantiene vivo el objetivo general:

- Crear el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- Establecer las disposiciones y los principios rectores de mejora regulatoria y simplificación administrativa;
- Permitir el desarrollo económico del Estado, y
- Máxima eficacia y transparencia gubernamental.

Con respecto a la referencia hecha al artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cabe señalar que *“Las políticas públicas son acciones de gobierno con objetivos de interés público, que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad”*. Sin embargo una política pública obligatoria no debe interpretarse como una orden de restricción legislativa, sino más bien a las directrices o lineamientos que debe revestir

el Poder Legislativo en cuanto a la normatividad que expide en favor de la simplificación, sin fungir como una limitante para la creación o emisión de leyes y auto limitarse en su función legislativa.

Así mismo, el texto Constitucional que determina al Congreso del Estado la creación *“del sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos,”* se encuentra acatado, porque se cumple con la creación del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria. Por otra parte, sus demás acepciones no representan la obligatoriedad restrictiva de los actos legislativos o la de supresión de su acción:

***“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se establece el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria como un conjunto de normas, órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que proporcionen una herramienta eficaz y eficiente que incluyen y coordinan la intervención de las Dependencias, Entidades y organismos de los sectores público, privado y social, tendientes a propiciar la desregulación, revisión, construcción o reconstrucción y mejora continua de los procedimientos para realizar trámites o para obtener servicios, así como realizar el análisis, adecuación o fortalecimiento del marco regulatorio de la Administración Pública del Estado y para la simplificación administrativa en beneficio de los ciudadanos de Nuevo León.***

*El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tendrá los siguientes objetivos:*

- I. Optimizar y velar por el estricto cumplimiento del marco regulatorio estatal para dar una respuesta oportuna y de calidad a los Servicios que demanda la población y los diversos sectores de la sociedad;*
- II. Fomentar la adopción y aplicación de la estrategia de gobierno electrónico entre los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado de conformidad a la legislación aplicable;*

*III. Promover la participación de los sectores económicos y sociales en la desregulación, modernización y simplificación de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

*IV. Simplificar trámites que se realicen ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios para lo cual habrá de revisarse el catálogo al menos una vez al año;*

*V. Asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y transparencia en la elaboración de Trámites y Servicios Administrativos; y*

*VI. Consolidar una mejora regulatoria basada en análisis, la transparencia y la consulta pública.”*

En consecuencia la obligación en la aplicación de una política pública de mejora regulatoria no puede afectar directamente las facultades potestativas de un Poder, puesto que en base a la definición de mejora regulatoria antes citada en el presente documento, el Poder Legislativo se encuentra cumpliendo a cabalidad con la política pública obligatoria de mejora regulatoria, porque que genera normas claras mediante las cuales otorga las facultades y directrices para que los órganos administrativos puedan llevar a cabo trámites y servicios simplificados.

En referencia a la mención de la OCDE para que el Poder Legislativo tome medidas para adoptar una cultura de calidad regulatoria, determinamos que no se encuentra fundada, puesto que dicho organismo no tiene la facultad de obligar al legislativo, puesto que conforme a datos obtenidos de su portal oficial de internet su misión es: “*promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas alrededor*”

*del mundo.*<sup>3</sup> En ese sentido únicamente se encuentra facultado para promover y hacer recomendaciones en materia económica y social a los 35 países miembros, razón por la cual consideramos infundada la observación de los promoventes.

Respecto a la tercera observación en materia fiscal la consideramos improcedente, puesto que no visualizamos una clara justificación por parte del Ejecutivo que fundamente de manera precisa la afectación que ocasiona dicha modificación, ya que los numerales que esgrime no obligan a establecer el sujeto, objeto y base en materia fiscal dentro de las excepciones de la Ley.

En relación a la cuarta observación vislumbramos que se encuentra sustentada en base a lo establecido en su segunda observación, por lo tanto determinamos que se encuentra superada conforme a los argumentos vertidos anteriormente en el presente documento que desacreditan los dichos del ejecutivo en ese punto.

Conforme a lo establecido en la quinta observación establecemos que no resulta incongruente la adición de más representantes del Congreso del Estado para formar parte del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, puesto que el Congreso del Estado se encuentra constituido por diversos actores políticos que representan a distintos sectores de la población en nuestra entidad, por lo tanto ostentan la representatividad

---

<sup>3</sup> <http://www.oecd.org/centrodemexico/laocde/>

ciudadana de cada uno de los mencionados sectores y en ese sentido es que fundamentamos la necesidad del aumento de integrantes, ya que de esta manera se genera mayor democracia y representatividad de los intereses y necesidades de los ciudadanos nuevoleonenses a través del actuar de los diputados dentro del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

Así mismo no creemos que se cause una disrupción en la representatividad democrática dentro del Consejo por el número de integrantes, puesto que como se mencionó, es necesario que exista una mayor diversidad de representantes del Poder Legislativo que ostente el sentir ciudadano. En referencia a la dolencia del Ejecutivo en tema de las votaciones, asentamos que debe ser referido en el reglamento del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.

En referencia a la sexta observación argüida determinamos que se encuentra subsanada conforme a los argumentos vertidos con anterioridad en el presente dictamen que desacreditan la segunda observación del ejecutivo, ya que su presentación se basa en la misma argumentación exhibida con anterioridad. Sin embargo concluimos que la eliminación de la obligatoriedad de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio no se encuentra en contraposición con lo establecido por el artículo 24 de La Constitución Política del Estado de Nuevo León, puesto que su omisión no actualiza una violación al accionar legislativo y municipal, ya que no trasciende de manera fundamental el carácter de la

Ley para la Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, ni del artículo 24 de la Constitución Local.

En lo referente a la séptima observación, visualizamos que las reformas realizadas no contravienen lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, puesto que las modificaciones realizadas no representan una erogación necesaria, además de que el Ejecutivo falla en sustentar correctamente los puntos específicos contenidos en las reformas mediante los cuales considera que sería necesario presentar una estimación sobre el impacto presupuestal, por lo tanto vemos que su observación se encuentra indebidamente sustentada, ya que la implementación de las reformas en cuestión no generaría erogaciones insubsanables.

Conforme a la octava observación, determinamos que el artículo 30 aludido únicamente se reformó en su primer párrafo. En relación a la mención que hacen los promoventes en el sentido de que diversos artículos carecen de claridad en sus reformas, consideramos que no es pertinente, ya que sus referencias son genéricas y ambiguas, puesto que no vierten de manera precisa sus argumentos, por lo tanto consideramos que no se encuentran fundamentadas sus pretensiones.

En atención a los argumentos vertidos en el presente instrumento por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo

con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

## **DECRETO**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 1, 2, 3 fracciones XIII y XXVI, 9, 11, 25, 27, 29, 30, 32, 36, 45, 52, 58, 63, 64, 66, 67, 70 y 90 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, y se deroga el Artículo Décimo Transitorio del Decreto 216 publicado el 18 de enero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene como objetivo crear el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como establecer las disposiciones y los principios rectores de mejora regulatoria y simplificación administrativa a las que deben de sujetarse la Administración Pública Estatal, así como las bases generales concernientes a la Administración Pública Municipal, a través de la coordinación de acciones entre las autoridades y los sectores social y privado, procurando el uso de las tecnologías de la información, a fin de permitir el desarrollo económico del Estado, con base en principios de máxima eficacia y transparencia gubernamental.

.....

**Artículo 2**.....

.....

.....

Se exceptúa la aplicación de esta Ley a las materias fiscales, en lo correspondiente al monto o tasas de los gravámenes, laboral, de responsabilidad de los servidores públicos, de justicia administrativa, de seguridad pública, el Sistema Estatal Anticorrupción, las Leyes establecidas en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cumplimiento a sentencias dictadas por autoridades judiciales, las obligaciones que deriven de leyes federales, y al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales; así como a los trámites, servicios y actos administrativos que deriven de Programas Federales, en cuyo caso, se deberá aplicar la normatividad correspondiente.

La presente Ley, no será aplicable en los procedimientos administrativos que se llevan en forma de juicio, Tribunal de Justicia Administrativa, Juicios Laborales ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, Procedimientos de Responsabilidad de Servidores Públicos ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Procedimiento de



cualesquier disposición de carácter general que emita el Ejecutivo del Estado;

XXVII. al XXXV. ....

**Artículo 9.-**.....

I. a XI. ....

XII. Tres representantes del Congreso del Estado;

XIII. a XIV. ....

.....

.....

**Artículo 11.-**.....

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por medio de las dos terceras partes de los miembros asistentes.

De cada sesión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y de los acuerdos tomados por el Consejo. Las actas deberán ser firmadas por los miembros del Consejo que hayan asistido a la sesión correspondiente.

**Artículo 25.-** El análisis es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

**Artículo 27.-** Los análisis deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas; así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad. La Comisión y las Comisiones Municipales, en colaboración con las autoridades encargadas de la elaboración de los Análisis, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

**Artículo 29.-** La Comisión establecerá el mecanismo para que los análisis se lleven a cabo bajo un marco estructurado para asistir a los sujetos obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Las cuales deberán contener cuando menos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la regulación y los objetivos que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la regulación propuesta es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la propuesta regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, el análisis para todos los grupos afectados;
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación; y

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta llevados a cabo para generar la propuesta regulatoria y sus resultados.

**Artículo 30.-** Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, los presentarán a la Comisión o a la Comisión Municipal, según corresponda, junto con un análisis que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el periódico Oficial o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o el municipio, según corresponda.

Los proyectos de Ley que se presenten en el Congreso del Estado, por parte del Ejecutivo Estatal o cualquier ente gubernamental que se trate de los 3 niveles al que se hace referencia en el artículo 26 de la presente legislación.

.....  
.....  
.....

**Artículo 32.-** La Comisión y las Comisiones Municipales harán públicos, desde que los reciban, las disposiciones y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados. Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días hábiles, de conformidad con los instrumentos jurídicos que dichas Comisiones establezcan. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

.....  
.....

**Artículo 36.-** El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán abstenerse de solicitar la publicación de Disposiciones de Carácter General que no hayan sido dictaminadas favorablemente por la Comisión respectiva o hayan sido sujetas de autorización o exenciones a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 45.-**.....



**Artículo 58.-** Los sujetos obligados, procurarán el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente, la seguridad pública o ciudadana, o que no contravenga a una disposición jurídica vigente.

**Artículo 63.-**.....

I. al IV. ....

V. Resolución máxima en un término no mayor de 45 días hábiles de todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;

VI. a VII.

.....

**Artículo 64.-** .....

.....

La VUC deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad y la que previamente determine el Municipio y sea plasmado en el manual de operación descrito en el párrafo IV del Artículo 63 de esta Ley, según

sea el caso, para la resolución de la Licencia de Construcción. Previendo como plazo máximo para la respuesta por parte de las autoridades competentes, 45 días hábiles, de lo contrario se elaborará un informe para conocimiento del solicitante y de la Comisión del Ayuntamiento respectivo para su atención y seguimiento.

**Artículo 66.-** La VUC se someterá a certificación y evaluación al menos cada 3 años a través del Programa de Reconocimiento y Operación de la VUC operado por la COFEMER.

**Artículo 67.-**.....

.....

I. a II. ...

III. Resolución máxima en un plazo no mayor de 45 días hábiles de todos los trámites municipales que no involucren una atención personalizada especializada.

**Artículo 70.-**.....

.....

.....

- I. Previo a la ejecución de la visita de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales;
- II. Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables;
- III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación; y
- IV. De toda visita de verificación o inspección se levantará un acta circunstanciada de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de la cual se dejará copia legible a la persona con la que se atiende la diligencia.

**Artículo 90.-** El Poder Legislativo del Estado, contribuirá en el ámbito de su competencia, a la mejora regulatoria y simplificación administrativa en el Estado a través del diseño y ejecución de planes, programas y acciones, al interior de sus instituciones, las que se apegarán, en lo conducente, a las disposiciones y principios de la presente Ley y su Reglamento.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se deroga el Artículo Décimo Transitorio del Decreto 216 que contiene la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, publicado el 18 de enero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.

**Tercero.-** La VUMAT y VUC deberán estar integradas y operando en un término de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que el R. Ayuntamiento publique en su gaceta municipal los tramites a operar y los mecanismos de cada una.

**Cuarto.-** Se deroga el Artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 216.

**Quinto.-** Se deberá adecuar la legislación en materia de mejora regulatoria de los municipios, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, en un plazo no mayor de 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

**Monterrey, Nuevo León**  
**Comisión de Legislación**  
**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

OSCAR ALEJANDRO FLORES  
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA    EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

